

# La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 18 DE JULIO DEL 2024.

NUM. 36,589

## Sección A

### Poder Legislativo

DECRETO No. 60-2024

EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República de Honduras en su Artículo 59 establece que “La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla”.

**CONSIDERANDO:** Que la Convención Americana de Derechos Humanos, consagra que el derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud, reconocidos en los artículos 4, 5 y 26, respectivamente, están estrechamente relacionados con la protección del medio ambiente; en el sentido que la contaminación ambiental y otros daños al medio ambiente pueden afectar negativamente estos derechos, y que los Estados tienen la obligación de proteger, prevenir y remediar tales daños.

**CONSIDERANDO:** Que el compromiso del Estado con la protección del medio ambiente y estrechamente congruente

### SUMARIO

Sección A

Decretos y Acuerdos

#### PODER LEGISLATIVO

Decretos Nos. 60-2024, 63-2024

A. 1 - 7

#### AVANCE

A. 8

Sección B

Avisos Legales

B. 1 - 32

Desprendible para su comodidad

con varios de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) establecidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), específicamente El ODS número 15: Vida de Ecosistemas Terrestres y tiene como objetivo “Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar de manera sostenible los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad”.

**CONSIDERANDO:** Que los incendios forestales representan una seria amenaza para el medio ambiente y la salud humana. Estos devastadores eventos no solo destruyen la vida animal y vegetal, sino que, también tienen consecuencias significativas para la calidad del aire y la capa de ozono permitiendo que los

rayos solares gamma y ultravioleta penetren directamente en la piel humana, ésto puede aumentar el riesgo de desarrollar cáncer de piel, reducen la producción de oxígeno por lo que las personas presentan constantes problemas respiratorios y cardiovasculares y otros problemas de salud relacionados con la radiación solar.

**CONSIDERANDO:** Que el Estado tiene como fin primordial el compromiso con la protección del medio ambiente, siendo que éste no solo busca garantizar un entorno más saludable y sostenible para las generaciones presentes y futuras, sino también promover una conciencia de protección y conservación de éste; por lo cual, insta a la actualización del marco normativo en materia ambiental.

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad al Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República corresponde al Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Se prohíbe el cambio de uso de suelo en áreas de bosque en donde los terrenos

resultasen afectados por efecto de plagas, enfermedades forestales, fenómenos naturales o de incendios forestales cuyo origen se desconozca o sea provocado de manera intensional, u otras causas de degradación o deforestación en un plazo de cincuenta (50) años a partir de la fecha del incendio o deforestación del bosque.

Esta prohibición está dirigida a toda clase de lotificación habitacional, residencial, comunal y cualquier otro tipo de construcción; incluyendo instalaciones comerciales e industriales, así como para actividades mineras, agricultura, ganadería y otras actividades productivas.

*La Gaceta*

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA  
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

EDIS ANTONIO MONCADA  
Gerente General

SULY YADIRA ANDRADE GUTIERREZ  
Coordinadora y Supervisora

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS  
E.N.A.G.

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821  
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) y las Corporaciones Municipales deben asegurarse del cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, sin perjuicio de la responsabilidad penal que el mismo conlleva para quien lo incumpla.

**ARTÍCULO 2.-** Se ordena al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), crear una base de datos que contenga la información completa de aquellas áreas afectadas por plagas, enfermedades forestales, actividades y explotación minera, fenómenos naturales, incendios forestales u otras causas de degradación o deforestación. Esta base de datos debe ser tomada en cuenta para la toma de decisiones administrativas y judiciales que las autoridades correspondientes deban realizar.

**ARTÍCULO 3.-** El Ministerio Público a través de la Fiscalía Especial del Medio Ambiente y en coordinación con el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y la Procuraduría General de la República (PGR), deben crear los mecanismos, procedimientos o protocolos de actuación inmediata para realizar las medidas neutralizadoras, desalojos, evacuaciones y todas las actividades tendientes a evitar daños por deforestación de las áreas forestales, especialmente en áreas protegidas y aquellas áreas forestales productoras de agua de importancia para la vida silvestre.

Para tal fin, la Fuerza de Tarea Interinstitucional Contra el Delito Ambiental (FTIA) conformada por el Ministerio Público, Procuraduría General de la República (PGR), por las Fuerzas Armadas y que va ser coordinada por el Instituto Nacional

de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), queda plenamente facultada para que dentro del marco de la Ley y el respeto a los Derechos Humanos, realice las acciones de neutralización de aquellas actividades prohibidas, cuya actuación será de forma inmediata, procediendo a frenar las actividades de deforestación o cambio de uso de suelo y la restauración de las áreas afectadas.

**ARTÍCULO 4.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

**LUIS ROLANDO REDONDO GUIFARRO**  
**PRESIDENTE**

**CARLOS ARMANDO ZELAYA ROSALES**

**SECRETARIO**

**LUZ ANGÉLICA SMITH MEJÍA**

**SECRETARIA**

**Al Poder Ejecutivo.**

**Por Tanto: Ejecútese.**

**Tegucigalpa, M.D.C., 06 de junio de 2024.**

**IRIS XIOMARA CASTRO SARMIENTO**

**PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS**

**DESPACHOS DE RECURSOS**

**NATURALES Y AMBIENTE**

## **Poder Legislativo**

DECRETO No. 56-2024

EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República establece en su Artículo 87 que “Las cárceles son establecimientos de seguridad y defensa social. Se procurará en ellas la rehabilitación del recluso y su preparación para el trabajo”.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en Las Américas, se establece en el Principio XIV. Trabajo, que los Estados promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional: y garantizarán el establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y adecuados, para lo cual fomentarán la participación y cooperación de la sociedad y de la empresa privada.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley del Sistema Nacional Penitenciario, contenida en el Decreto No. 64-2012 del 14 de Mayo del 2012, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” de fecha 3 de Diciembre de 2012, establece que el Sistema Penitenciario Nacional tiene como fines primordiales la

protección de la sociedad y la rehabilitación, reeducación y la reinserción social de las personas condenadas a penas y medidas de seguridad privativas de libertad.

**CONSIDERANDO:** Que el trabajo organizado y productivo, es un elemento de importancia para un efectivo proceso de rehabilitación del privado de libertad, el hecho de formar a los privados de libertad para que puedan conseguir trabajo más fácilmente a su salida, o de profesionalizarles en un trabajo que realizan durante su tiempo de encarcelación, es una garantía esencial para que, a su salida, estén en condiciones de poder insertarse en la sociedad. Además, el éxito de estos procesos de reinserción es una condición indispensable para evitar que estas personas reincidan. De este modo, el desarrollo de políticas eficaces en más allá y tiene un impacto directo en la limitación de los fenómenos delictivos en materia de reinserción.

**CONSIDERANDO:** Que a través del Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) se han implementado talleres y actividades educativas para el desarrollo de habilidades de formación profesional de los privados de libertad en los centros penitenciarios del país.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario la suscripción de un Convenio de Trabajo Interinstitucional entre el Instituto Nacional Penitenciario (INP) y el Instituto de Formación Profesional (INFOP) para la implementación de los talleres

populares de forma permanente en todos los centros penitenciarios del país, a fin de brindar formación técnica a los privados de libertad.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Artículo 205, Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Reformar por adición el Decreto Legislativo No.64-2012, contentivo de la **LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL**, del 14 de Mayo de 2012 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 3 de Diciembre de 2012, en la Edición número 32,990; adicionando el Artículo 75-A, el cual a partir de la fecha se leerá de la forma siguiente:

“**ARTÍCULO 75-A.-** Para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 75 de la presente Ley, así como para el logro de los objetivos del sistema penitenciario, la Autoridad

Penitenciaria debe planificar, diseñar, gestionar, implementar y mejorar la Red Nacional de Talleres Técnicos en los establecimientos penitenciarios del país, como una medida necesaria para facilitar la reinserción social de los privados de libertad.

La Autoridad Penitenciaria debe incluir en sus planificaciones presupuestarias anuales, los fondos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, logrando hacer una implementación gradual de conformidad con la disponibilidad financiera, mediante la suscripción de alianzas estratégicas necesarias con la administración central, Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP), empresa privada, sociedad civil y organizaciones internacionales de cooperación”.

**ARTÍCULO 2.-** El Instituto Nacional Penitenciario (INP) en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos y la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en un plazo máximo de Noventa

(90) días, debe actualizar los manuales y reglamentos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto, conforme a los estándares internacionales de Derechos Humanos, garantizando la seguridad y el respeto de los privados de libertad.

**ARTÍCULO 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.

**LUIS ROLANDO REDONDO GUIFARRO**

**PRESIDENTE**

**CARLOS ARMANDO ZELAYA ROSALES**

**SECRETARIO**

**LUZ ANGÉLICA SMITH MEJÍA**

**SECRETARIA**

**Al Poder Ejecutivo**

**Por Tanto: Ejecútese.**

**TEGUCIGALPA, M.D.C., 10 de junio de 2024.**

**IRIS XIOMARA CASTRO SARMIENTO**

**PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS**

**DESPACHOS DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y**

**DESCENTRALIZACIÓN**

# La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MIÉRCOLES 24 DE JULIO DEL 2024.

NUM. 36,594

## Sección A

### Poder Legislativo

DECRETO No. 36-2024

EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República de Honduras en su Artículo 59 establece que “*La persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado*” por tal razón, el Estado de Honduras debe de implementar una normativa jurídica que permita el uso eficiente y racional de la energía como un bien público esencial y básico para la reducción de la pobreza orientada a tomar decisiones económicas acertadas y a evitar gastos innecesarios.

**CONSIDERANDO:** Que para contrarrestar los altos consumos de energía y disminuir los impactos ambientales, el Estado de Honduras suscribió la Agenda 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en la Setenta (LXX) Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), celebrada en Septiembre de 2015, que aborda las dimensiones sociales, económicas y medioambientales que se deben adoptar. Entre ellas se encuentra el ODS 7 Energía asequible y no contaminante, el cual procura “*Garantizar el acceso a una energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todos*”.

### SUMARIO

Sección A  
Decretos y Acuerdos

**PODER LEGISLATIVO**  
Decreto No. 36-2024

A. 1 - 12

Sección B  
Avisos Legales  
Desprendible para su comodidad

B. 1 - 28

**CONSIDERANDO:** Que, el Decreto Ejecutivo Número PCM-048-2017, del 7 de Agosto del año 2017, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”, de la misma fecha crea la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN) como la Institución rectora del sector energético nacional y de la integración energética regional e internacional, encargada de proponer al Consejo Nacional de Energía la Estrategia Energética Nacional y las políticas relacionadas con el desarrollo integral y sostenible del sector energético; de igual forma está a cargo de la formulación, planificación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de las estrategias y políticas del sector energético.

**CONSIDERANDO:** Que, la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), es la encargada de la planificación energética de corto, mediano y largo plazo del país, alineada a la política energética nacional; asimismo, de generar las estrategias para incrementar y garantizar el acceso

a las fuentes o servicios de energía a toda la población como un habilitador del desarrollo socioeconómico; de igual forma, le corresponde la emisión, administración y seguimiento de un marco normativo para un sistema energético eficiente y moderno y que comprenda al suministro de energía eléctrica como un recurso estratégico, de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social.

**CONSIDERANDO:** Que el incremento del precio internacional del petróleo y de sus derivados conlleva al aumento de todos los productos energéticos, el cual se prevé que continuará en el mediano y largo plazo, además de que los procesos de transformación y uso final de la energía generada con combustibles fósiles tienen adicionalmente un costo social por sus impactos negativos sobre el ambiente.

**CONSIDERANDO:** Que es deber del Estado, en coordinación con la empresa privada reducir el impacto económico y social del alza de los precios como de los efectos nocivos sobre el ambiente, deviniendo en la obligación de eficientar y racionalizar los procesos de transformación y uso final de la energía.

**CONSIDERANDO:** Que, los mercados de equipos de toda clase, así como el comportamiento de los productores y de los usuarios muestra gran resistencia a los cambios, por lo que se hace necesario educar a todos los involucrados en procesos energéticos y promover la introducción en el mercado de nuevas tecnologías que permitan el uso eficiente de la energía.

**CONSIDERANDO:** Que, los sistemas de precios de los diversos productos energéticos, así como los planes de subsidios para los pequeños consumidores, deben coordinarse entre sí, con el fin de asegurar que las señales económicas transmitidas por los precios y los subsidios induzcan al uso y sustitución eficiente de los productos energéticos.

**CONSIDERANDO:** Que, los mercados de equipos que consumen energía, así como la resistencia a los cambios en la forma de consumo de productores y usuarios, hace necesario educar a todos los involucrados en procesos energéticos y promover la introducción en el mercado de nuevas tecnologías que permitan el uso eficiente de la energía, la democratización de la generación de la misma y, el involucramiento en la generación de las comunidades, pueblos originarios y afrodescendientes, si ellos así lo consideran.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con el Derecho Comparado, para el año 2019, diez (10) países de la región de Latinoamérica y El Caribe ya tenían leyes vigentes de eficiencia energética o de uso racional y eficiente de energía, y hay otros seis (6) países que cuentan con un Proyecto de Ley de Eficiencia Energética que está en discusión. En Honduras se ha tratado en períodos anteriores de aprobar esta normativa sin culminar dicho proceso. Entre los países de América del Sur que ya cuentan con normativa de eficiencia energética se encuentran: Brasil, Colombia, Venezuela, Perú y Ecuador, en Centroamérica los países que ya aprobaron la Ley de Eficiencia Energética son: Panamá, Costa Rica y Nicaragua,

## La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA  
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

EDIS ANTONIO MONCADA  
Gerente General

SULY YADIRA ANDRADE GUTIERREZ  
Coordinadora y Supervisora

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS  
E.N.A.G.

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821  
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

y finalmente en Norteamérica México, que ya cuenta con tal normativa.

**CONSIDERANDO:** Que conforme al Artículo 205, Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**POR TANTO,**

**DECRETA**

**LA SIGUIENTE:**

**LEY PARA EL USO RACIONAL Y EFICIENTE DE  
LA ENERGÍA EN HONDURAS**

**TÍTULO I**

**PARTE GENERAL**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto fomentar el uso racional y eficiente de la energía, así como establecer sus competencias y actividades de planificación e implementación de la eficiencia energética, los mecanismos para el financiamiento y fomento, la gestión y sistematización de información en eficiencia energética, regulación técnica, procesos de verificación y vigilancia de su cumplimiento y las sanciones aplicables.

**ARTÍCULO 2.-** La Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN) junto a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas

(SEFIN), deben establecer las regulaciones y las normas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 3.-** Para efectos de la presente Ley, se enuncian las siguientes definiciones:

- 1) Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC):** Convenio promovido por la Organización Mundial del Comercio (OMC), para promover que los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de conformidad no sean discriminatorios y no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.
- 2) Auditoría Energética:** Estudio que comprende el análisis de los flujos de energía en una instalación, proceso o sistema, la identificación del nivel de consumo energético actual y la evaluación de potenciales de ahorro de energía y medidas, para lograrlos mediante la adopción de tecnologías o prácticas de gestión energética, sin que éstas afecten negativamente su desempeño.
- 3) Autoproductor:** Usuario que posee equipos de generación de energía eléctrica dentro de su propio domicilio o instalaciones internas, capaces de operar en paralelo con la red.
- 4) Comisión Interinstitucional de Información Energética**

(CIE): Instancia de coordinación interinstitucional en que se desarrollan acciones encaminadas a la discusión, fomento, promoción, base de datos, informes, reportes y otros tipos de información estadística relacionada con el sector energético.

**5) Consejo Consultivo:** Es el órgano asesor y de consulta de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN) y del Fondo.

**6) Dirección General de Energía Renovable y Eficiencia Energética (DGEREE):** Dirección general encargada de la aplicación de la presente Ley.

**7) Eficiencia Energética:** Es una cualidad que se genera a partir de acciones, incluidos los hábitos responsables y la adopción de tecnologías, que conlleven a una reducción en el consumo de energía por unidad de producto producido o de servicio prestado y que aseguren el mismo nivel de calidad o uno superior.

**8) Estrategia Nacional para el Uso Racional y Eficiente de la Energía:** Instrumento de planeación, fomento y política nacional para el desarrollo de actividades dirigidas al uso racional y eficiente de la energía.

**9) Etiqueta de Eficiencia Energética:**

Adhesivo adherido a un equipo, aparato o sistema disponible en el mercado, que proporciona información verificada y certificada sobre el consumo energético del mismo, su comparación con el consumo de equipos, aparatos o sistemas similares y su conformidad con normas o estándares aplicables.

**10) Evaluación de la Conformidad:**

Determinación del grado de cumplimiento de un equipo, aparato o sistema con las normas internacionales de eficiencia energética, las normas nacionales u otras especificaciones, prescripciones o características avaladas, emitidas o reconocidas en términos de la presente Ley, que incluirán, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación.

**11) Fondo:** Es el Fondo para el Uso Racional y Eficiente de la Energía (FUREE), destinado para el financiamiento de estudios, auditorías energéticas y proyectos de uso racional y eficiente de la energía.

**12) Organismo Hondureño de**

**Acreditación (OHA):** Entidad pública responsable de las actividades de evaluación y acreditación.

**13) Organismo Hondureño de Normalización (OHN):** Entidad pública responsable de desarrollar normas técnicas nacionales y adoptar normas internacionales.

**14) Organismos Regulados de Sectores o Actividades que Efectúen Consumo Energético:** Entidades públicas o privadas consumidoras de energía sujetas al cumplimiento de obligaciones legalmente vinculantes.

**15) Proyectos Demostrativos:** Aquellos que tienen por objeto probar los beneficios de la Eficiencia Energética.

**16) Reglamentación:** Disposiciones de la presente Ley desarrolladas mediante reglamentos junto con normativas técnicas específicas.

**17) Secretaría:** La Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), creada mediante el Decreto Ejecutivo Número PCM-48-2017; del 7 de Agosto de 2017 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", en esta misma fecha.

**18) SIEN:** Es el Sistema de Información Energética Nacional.

**19) Sistema Nacional de la Calidad (SNC):** Conjunto que conforman la infraestructura de la calidad,

integrado por tres (3) organismos, el Organismo Hondureño de Acreditación, Organismo Hondureño de Normalización y el Centro Hondureño de Metrología.

**20) Uso Racional de la Energía:** Es el aprovechamiento de la energía para realizar una actividad productiva o de servicio y que conlleve la optimización entre el consumo energético y los productos o servicios obtenidos.

## TÍTULO II

### COMPETENCIAS Y FACULTADES EN MATERIA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

**ARTÍCULO 4.-** La Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), a través de la DGEREE será la responsable de la aplicación de la presente Ley con las facultades que a continuación se enlistan de manera enunciativa más no limitativa:

**1) En materia de promoción del uso racional y eficiente de la energía:**

- a) Impulsar acciones para el fomento del uso racional y eficiente de la energía y la autoproducción; y,
- b) Identificar las mejores prácticas internacionales en cuanto a eficiencia energética y promover, cuando así se considere, su implementación en el territorio hondureño.

**2) En materia de planeación:**

- a) Elaborar con el apoyo del Consejo Consultivo, la Estrategia Nacional para el Uso Racional y Eficiente de la Energía, como un instrumento de planeación, fomento y el desarrollo de actividades; la cual tendrá una proyección de ocho (8) años y debe revisarse y actualizarse cada cuatro (4) años;
- b) Coordinar la ejecución de las acciones establecidas en la estrategia; y,
- c) Promover, en coordinación con las instituciones competentes, que en las edificaciones comerciales, industriales y residenciales, incluyan dentro de los requisitos el uso de tecnologías inteligentes para el control del consumo energético.

**3) En materia de regulación:**

- a) Emitir, en coordinación con las autoridades y dependencias competentes, los reglamentos técnicos en materia de eficiencia energética y evaluación, siguiendo las buenas prácticas regulatorias y respetando el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio;
- b) Emitir el Reglamento para llevar a cabo las auditorías energéticas; y,
- c) Emitir otros reglamentos que se deriven de la presente Ley.

**4) En materia de coordinación:**

- a) Impulsar, en coordinación con el Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT), las corporaciones municipales de mayor flujo vehicular en el país y la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), un Plan de Normalización en Eficiencia Energética para las unidades de transporte de personas, de uso personal y de carga;
- b) La Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), en coordinación con el Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT) deben promover la transición de las unidades de transporte público actuales a unidades de bajas emisiones;
- c) Establecer en coordinación con el Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT), la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) y demás instituciones involucradas en el sector, los niveles de emisiones que deben cumplir los vehículos automotores de cualquier tipo, que se comercialicen en el país;
- d) La Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN) en coordinación con el Instituto Hondureño de Transporte Terrestre

(IHTT), deben establecer las condiciones y requisitos mínimos que deben cumplir los vehículos utilizados en el transporte público de personas y de carga, previo al otorgamiento de permisos, a fin de reducir el consumo de combustibles y emisiones de gases de efecto invernadero;

e) La Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN) en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y el Consejo de Educación Superior, deben promover la incorporación en los planes de estudio de los niveles prebásico, básico, medio y universitario, contenidos en temas de eficiencia energética y energía renovable;

f) Promover la elaboración de normas técnicas relacionadas con el uso racional y eficiente de la energía, en coordinación con el Organismo Hondureño de Normalización (OHN), respetando los términos del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, las buenas prácticas de normalización establecidas por la Organización Internacional de Normalización;

g) Impulsar a través de los diferentes medios de comunicación, las

iniciativas de divulgación en materia del uso racional y eficiente de la energía;

h) La Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico (SDE) a través de la Dirección de Protección al Consumidor, serán los responsables de verificar y vigilar el cumplimiento de las normas técnicas nacionales e internacionales en materia de eficiencia energética;

i) La Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), en coordinación con las Corporaciones Municipales serán responsables de la promoción de la eficiencia energética; y,

j) La Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN) en coordinación con las instituciones que conforman el Poder Ejecutivo, en acompañamiento del Poder Legislativo y el Poder Judicial, deben conformar Comités de Ahorro y Eficiencia Energética, con el fin de implementar la eficiencia energética.

##### **5) En materia de Etiquetado:**

a) La Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN)

establecerá las características de las etiquetas con base a las normas técnicas de eficiencia energética internacionales e incluidas en la reglamentación nacional; y,

- b) La Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN) en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico (SDE) a través de la Dirección de Protección al Consumidor, verificarán que las etiquetas de eficiencia energética cumplan con los parámetros y requisitos establecidos;

**6) En materia de financiamiento:**

La Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), a través del Fondo y el Banco Hondureño para la Producción y Vivienda (BANHPROVI), gestionarán el financiamiento de estudios, auditorías energéticas, proyectos de uso racional y eficiente de la energía, la autoproducción, por medio de un préstamo a corto, mediano o largo plazo; con reglas claras y un mecanismo transparente para la asignación de los fondos.

**TÍTULO III**

**DE LA REGULACIÓN TÉCNICA**

**ARTÍCULO 5.-** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y su Reglamento los equipos, aparatos y sistemas nuevos que

utilicen energía eléctrica o combustible para su funcionamiento, que sean importados y comercializados en el país, deberán cumplir con las normativas técnicas correspondientes e incluir información verificada y certificada referente al consumo y desempeño energético mediante etiquetas de acuerdo con la reglamentación.

**ARTÍCULO 6.-** Las etiquetas deben ser visibles en los equipos, aparatos, sistemas en los puntos de exhibición y en el material publicitario utilizado para la comercialización en los sitios de ventas. En el caso que un equipo esté etiquetado en un idioma extranjero, el importador debe fijar al lado de la etiqueta original otra con la correspondiente traducción al idioma español. Los fabricantes e importadores serán responsables de la exactitud de la información contenida en la etiqueta.

**ARTÍCULO 7.-** La adopción de normas y regulación técnica relacionada con el uso racional de la energía y de eficiencia energética, se realizará respetando los términos del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y las buenas prácticas de normalización internacionales.

**ARTÍCULO 8.-** Créase la Base de Datos de Indicadores de Eficiencia Energética dentro del Sistema de Información Energética Nacional (SIEN) a cargo de la Secretaría

de Estado en el Despacho de Energía (SEN), en coordinación con la Comisión Interinstitucional de Información Energética; la cual tiene por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información en materia de uso racional y eficiente de la energía.

#### TÍTULO IV AUDITORÍAS ENERGÉTICAS

**ARTÍCULO 9.-** Aquellas entidades que tengan un consumo anual de energía superior al señalado por el Reglamento que se expida al efecto, están sujetas a la realización de una auditoría energética y a implementar la propuesta de mejoras derivada de la auditoría. Quiénes sean sujeto de una auditoría energética podrán gestionar ante el Fondo, el financiamiento de ésta e igualmente los recursos para la implementación de las propuestas de mejora. Las personas naturales o jurídicas que realicen auditorías energéticas deben registrarse en la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN) a través de la DGEREE de conformidad a los requisitos establecidos para dicho registro.

**ARTÍCULO 10.-** Quiénes realicen las auditorías energéticas, sea persona natural o jurídica registradas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), están obligados a respetar las disposiciones legales previstas en la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en tales términos a mantener clasificada como confidencial la información relacionada con las instalaciones y procesos de cualquier naturaleza de sus clientes.

#### TÍTULO V FONDO PARA EL USO RACIONAL Y EFICIENTE DE LA ENERGÍA

**ARTÍCULO 11.-** Créase el Fondo para el Uso Racional y Eficiente de la Energía (FUREE), administrado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN). El objetivo del Fondo es el financiamiento de estudios, auditorías energéticas, proyectos e implementación de las propuestas de mejora relacionadas con la eficiencia energética y proyectos de autoproducción.

**ARTÍCULO 12.-** Los recursos económicos provenientes de las diferentes fuentes de financiamiento serán administrados a través de cuentas creadas en el Banco Central de Honduras (BCH) o a través de fondos de inversión con el Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI).

**ARTÍCULO 13.-** Los recursos destinados a la eficiencia energética constituyen bienes inembargables y provienen de las fuentes siguientes:

- 1) Del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, de cada año fiscal, una partida de Veinte Millones de Lempiras (L.20,000,000.00);
- 2) Aportes del Gobierno Central, provenientes de programas que éste ejecute y que tengan relación con el tema de la presente Ley;
- 3) Cooperación externa de organismos bilaterales y multilaterales;
- 4) Banca multilateral;
- 5) Inversiones privadas;
- 6) Los aportes, asignaciones, donaciones, legados o transferencias por cualquier título provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- 7) Los ingresos percibidos por la imposición de las sanciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley;
- 8) Por excepción hasta el diez por ciento (10%) de los recursos económicos referidos en el Artículo 17, será destinado a campañas de sensibilización, promoción y difusión de la eficiencia energética; y,
- 9) Otros que se asignen.

#### **TÍTULO VI**

#### **DEL CONSEJO CONSULTIVO**

**ARTÍCULO 14.-** Créase el Consejo Consultivo como instancia de carácter consultivo y asesor de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN).

**ARTÍCULO 15.-** El Consejo Consultivo se integrará por los siguientes representantes:

- 1) El titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), quien lo presidirá;
- 2) Un representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA);
- 3) Un representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN);
- 4) Un representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación (SEDUC);
- 5) Un representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico (SDE);
- 6) Un representante del Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT);
- 7) Un representante de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE);
- 8) Un representante del Sistema Nacional de Calidad (SNC);
- 9) Un representante de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);

10) Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);

11) Un representante del Consejo de Educación Superior; y,

12) Un representante del Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras (CIMEQH).

Cuando lo considere conveniente, el Consejo podrá invitar a sus sesiones a personas titulares de otras dependencias o entidades del sector público, organizaciones profesionales, de la sociedad civil, del sector privado, expertos nacionales e internacionales y población en general.

Todas las personas representantes en el Consejo participarán de manera ad-honorem.

#### **TÍTULO VII**

#### **INCENTIVOS**

**ARTÍCULO 16.-** La Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), identificará y reglamentará, el establecimiento de incentivos no fiscales, con el fin de impulsar la eficiencia energética y la autoproducción con sistemas de energía renovable y su almacenamiento. Para

ello, se trabajará en coordinación con las instancias correspondientes.

#### **TÍTULO VIII**

#### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 17.-** En el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y en la imposición de sanciones, se deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, antecedentes y reincidencia del infractor. Las infracciones, se calificarán en leves, graves y muy graves y serán desarrolladas en el Reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 18.-** Una vez que la presente Ley y sus reglamentos entren en vigencia, así como las normativas y reglamentos relacionados al Uso Racional y Eficiente de la Energía adoptada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), estos son de carácter obligatorio y deben establecer los tiempos o términos prudenciales para la aplicación de estos.

#### **TÍTULO IX**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 19.-** Los distribuidores que cuenten con inventario de equipos, aparatos y sistemas, tendrán un plazo de Doce (12) meses para que los mismos sean etiquetados, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 20.-** La Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), debe emitir el Reglamento de la presente Ley en un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de ésta. De igual manera emitirá y aprobará todas aquellas normativas relacionadas al uso racional y eficiente de la energía y la autoproducción.

**ARTÍCULO 21.-** Para el cumplimiento de la presente Ley, se debe fortalecer con recursos humanos, materiales, financieros y técnicos a la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), para lo cual, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), destinará los recursos financieros necesarios.

**ARTÍCULO 22.-** El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil veinticuatro.

**LUIS ROLANDO REDONDO GUIFARRO**  
PRESIDENTE

**JOSUÉ FABRICIO CARBAJAL SANDOVAL**  
SECRETARIO

**LINDA FRANCÉS DONAIRE PORTILLO**  
SECRETARIA

**Al Poder Ejecutivo.**  
**Por Tanto: Ejecútese.**

**Tegucigalpa, M.D.C., 26 de abril de 2024.**

**IRIS XIOMARA CASTRO SARMIENTO**  
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL**  
**DESPACHO DE ENERGÍA**

# La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 25 DE JULIO DEL 2024.

NUM. 36,595

## Sección A

### Poder Legislativo

DECRETO No. 59-2024

EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad a la Constitución de la República, en su Artículo 145, establece que “Es deber del Estado dictar las medidas necesarias para la conservación, protección, mejoramiento y aprovechamiento de los recursos naturales y del ambiente, así como para evitar la contaminación del aire, agua y suelo”. Este mismo Artículo reconoce el derecho humano al agua al mencionar que “el derecho humano al agua y al saneamiento es inherente a la vida, en condiciones de igualdad y no discriminación, el Estado debe garantizar el acceso a todos los habitantes del país”.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República de Honduras en su Artículo 62 indica que “Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”.

**CONSIDERANDO:** Que es menester que el Estado de Honduras adopte las recomendaciones en materia ambiental, como la sugerida en el Examen Periódico Universal (EPU)

2020 que recomienda: “Intensificar los esfuerzos por elaborar y fortalecer los marcos legislativos necesarios para hacer frente a los problemas ambientales intersectoriales, incluidos los marcos de adaptación al cambio climático y su mitigación a fin de asegurar un medio ambiente sano, dotar de fortalecimiento institucional, cooperación con la sociedad civil y derecho al desarrollo sostenible”.

**CONSIDERANDO:** Que los Objetivos de Desarrollo Sostenible del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) de la Organización de Naciones Unidas (ONU) adoptados en la Setenta (LXX) Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), celebrada en septiembre de 2015 indican en el ODS 15 “Vida de Ecosistemas Terrestres” específicamente en la meta 15.4 para 2030, se debe velar por la conservación de los ecosistemas montañosos, incluida su diversidad biológica, a fin de mejorar su capacidad de proporcionar beneficios esenciales para el

### SUMARIO

Sección A  
Decretos y Acuerdos

#### PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 59-2024, 61-2024

A. 1 - 8

#### Sección B

Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B. 1 - 28

desarrollo sostenible; y, en la meta 15.5 adoptar medidas urgentes y significativas para reducir la degradación de los hábitats naturales, detener la pérdida de la diversidad biológica y para 2020, proteger las especies amenazadas y evitar su extinción.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Artículo 205, Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Reformar los artículos 324, 325, 327 y adicionar el Artículo 337-A del **CÓDIGO PENAL**, contenido en el Decreto 130-2017, del 18 de Enero de 2018 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 10 de Mayo de 2019, Edición No.34,940, el cual deberá leerse de la manera siguiente:

**“ARTÍCULO 324.- CONTAMINACIÓN DELAIRE, LAS AGUAS O LOS SUELOS.** Quien, con infracción de la legislación protectora del medio ambiente, realiza actividades contaminantes que afectan a la atmósfera, las aguas marinas, las aguas continentales, el suelo o el subsuelo y con ello pone en peligro grave el

equilibrio de un ecosistema, debe ser castigado con las penas de prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a ochocientos (800) días”.

**“ARTÍCULO 325.- EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS NATURALES.**

Quien, con infracción de las disposiciones protectoras del medio ambiente, realiza actividades de captación, extracción o explotación ilegal de recursos hídricos, forestales, minerales o fósiles, de forma que ponga en peligro grave el equilibrio de un ecosistema, debe ser castigado con las penas de prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a ochocientos (800) días.

Las penas a ...

A los efectos ...”

## La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA  
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

EDIS ANTONIO MONCADA  
Gerente General

SULY YADIRA ANDRADE GUTIERREZ  
Coordinadora y Supervisora

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS  
E.N.A.G.

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821  
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

**“ARTÍCULO 327.- INCENDIO FORESTAL.** Quien provoca un incendio en terrenos forestales, masas boscosas o en zona vegetal protegida por su valor ecológico, debe ser castigado con las penas de prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a ochocientos (800) días. Si las conductas anteriores fueran de considerable importancia, atendiendo a su superficie, nivel de protección, calidad de la zona o de la vegetación y la ubicación, la pena de prisión debe ser de diez (10) a quince (15) años. Cuando como consecuencia del incendio se producen los resultados previstos en el Artículo 183 o con las circunstancias del Artículo 184 del presente Código, se debe imponer la pena más grave aumentada a un cuarto ( $\frac{1}{4}$ ).”

**“ARTÍCULO 337-A. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** Cuando de acuerdo con lo establecido en el Artículo 102 del presente Código, una persona jurídica sea responsable de los delitos contenidos en este título, se le debe imponer la pena de multa por una cantidad igual o hasta el triple del valor del daño causado o del beneficio obtenido. Adicionalmente se le pueda imponer algunas de las sanciones siguientes:

- 1) Suspensión de las actividades específicas en las que se produjo el delito, por un plazo que no pueda exceder de cinco (5) años;
- 2) Clausura de los locales y establecimientos que se utilizaron para la realización del delito, por un plazo que no pueda exceder de cinco (5) años;
- 3) Prohibición de realizar en el futuro las actividades específicas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito; y,
- 4) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no pueda exceder de diez (10) años.”

**ARTÍCULO 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia el 5 de Julio de 2024 y deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.

**LUIS ROLANDO REDONDO GUIFARRO**  
**PRESIDENTE**

CARLOS ARMANDO ZELAYA ROSALES  
SECRETARIO

LUZ ANGÉLICA SMITH MEJÍA  
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 10 de junio de 2024.

IRIS XIOMARA CASTRO SARMIENTO  
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS  
DESPACHOS DE GOBERNACIÓN JUSTICIA Y  
DESCENTRALIZACIÓN

## Poder Legislativo

DECRETO No. 61-2024

EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República de Honduras en su Artículo 59 establece que “**La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable**”. Todos tienen la obligación universal de respetarla y protegerla.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República de Honduras en su Artículo 145 establece que “**Se reconoce el derecho a la protección de la salud. Es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad. El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas**”, en consecuencia todas las personas tienen el derecho inherente a recibir cuidados y servicios de salud adecuados; El reconocimiento de este derecho implica que los Estados y las instituciones deben garantizar el acceso a sistemas de salud de calidad, proporcionando los medios necesarios para que las personas puedan mantener y mejorar su salud.

**CONSIDERANDO:** Que en el Artículo 145 relacionado en el considerando precedente manifiesta que: “**Declarase el acceso al agua y saneamiento como un derecho humano ... Asimismo se garantiza a la preservación de las fuentes de agua a fin de que éstas no pongan en riesgo la vida y salud pública**”. Siendo que todas las personas, sin discriminación alguna, tienen el derecho de acceder a agua limpia y a instalaciones de saneamiento adecuadas, se reconoce este acceso como un derecho humano y que es esencial para vivir con dignidad y salud, debe ser garantizado y protegido por el Estado y la Comunidad Internacional.

**CONSIDERANDO:** Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) no refiere explícitamente el derecho a un medio ambiente sano, sin embargo, en los artículos sobre el derecho a la vida (Artículo 3) y a un nivel de vida adecuado (Artículo 25); éstos implican indirectamente la necesidad de un entorno saludable.

**CONSIDERANDO:** Que el Acuerdo de París busca adecuar un marco global, uniendo a todos los países en el esfuerzo común de combatir el cambio climático, reduciendo las emisiones de gases de efecto invernadero, promoviendo la adaptación a los impactos inevitables y apoyando a los países en desarrollo en esta transición, en función de esto Honduras debe ser un Estado comprometido con estos postulados.

**CONSIDERANDO:** Que en el mes de Octubre de año 2021, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución que reconoce formalmente el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Esta resolución es base para que este derecho sea del reconocimiento globalmente.

**CONSIDERANDO:** Que los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) como parte de la Agenda 2030, buscan abordar una amplia gama de desafíos globales entre los cuales están: **ODS 6: Agua Limpia y Saneamiento:** Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos. Este objetivo incluye metas para mejorar la calidad del agua, reducir la contaminación, aumentar la eficiencia en el uso del agua y proteger y restaurar los ecosistemas relacionados con el agua; **ODS 11: Ciudades y Comunidades Sostenibles:** Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles. Incluye metas para reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, mejorar la gestión de residuos y promover el acceso a espacios verdes seguros y accesibles; **ODS 13: Acción por**

**el Clima:** Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos. Incluye la mejora de la educación, la concienciación y la capacidad humana e institucional sobre la mitigación del cambio climático, la adaptación, la reducción de los impactos y la alerta temprana; **ODS 15: Vida de Ecosistemas Terrestres:** Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.

**CONSIDERANDO:** Que el derecho a un medio ambiente sano está cada vez más integrado en el marco de los derechos humanos internacionales y regionales. Reconocer este derecho implica que los Estados tienen la obligación de proteger el medio ambiente para garantizar la salud y el bienestar de su población, así como de implementar políticas que prevengan la contaminación y la degradación ambiental, esta conexión entre derechos humanos y medio ambiente refleja la creciente comprensión de que la salud del planeta es esencial para la realización plena de los Derechos Humanos.

**CONSIDERANDO:** Que el Estado, a través de sus instituciones, debe crear políticas públicas, actualizar su marco normativo en materia ambiental orientados a sensibilizar a la población sobre la importancia de conservar y restaurar el entorno natural; teniendo como objetivo principal el de fomentar una mayor conciencia y participación ciudadana en la protección del medio ambiente, asegurando que las comunidades entiendan y se involucren activamente en estas iniciativas, por tanto, el Estado como los individuos deben trabajar conjuntamente para garantizar que todos tengan la oportunidad de vivir una vida saludable, actuando de manera proactiva para prevenir enfermedades y promover el bienestar general.

**CONSIDERANDO:** Que conforme al Artículo 205, Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

**LA SIGUIENTE:**

**LEY DE CONCIENCIA Y ACCIÓN  
CLIMÁTICA COMUNITARIA**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO.** La presente Ley es de orden público y social, su objeto es la vinculación directa entre la población estudiantil, las organizaciones de la sociedad civil (OSC), la institucionalidad del Estado y el sector privado en todas las comunidades del territorio nacional, para fomentar conciencia y realizar acciones de preservación, restauración y protección de los ecosistemas locales.

**ARTÍCULO 2.- ALCANCE.** La presente Ley es aplicable en todo el territorio nacional y de ineludible cumplimiento, su ejecución será coordinada por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en colaboración con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación (SEDUC).

**ARTÍCULO 3.- Plan Nacional.** Ordenar al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo

Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), para que en conjunto con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación (SEDUC) diseñe, elabore y ejecute un Plan de Restauración Medio Ambiental Comunitario que contendrá prácticas de concientización poblacional, acciones de restauración de ecosistemas, sostenibilidad de recursos naturales, reducción de emisiones de carbono y reforestación del ambiente, estas acciones serán implementadas a nivel nacional con enfoque comunitario.

**ARTÍCULO 4.- PLAN LOCAL.** En seguimiento a los lineamientos del plan nacional cada comunidad y las instituciones nombradas deben crear y ejecutar un plan local de restauración medio ambiental comunitario, mismo que será coordinado por los directores de los centros educativos, sean públicos o privados, de cada comunidad, sin perjuicio del acompañamiento de los organismos y entes relacionados en el Artículo 5.

**ARTÍCULO 5.- VINCULACIÓN.** Para el cumplimiento del plan local regulado en la presente Ley, cada Director de centro educativo sea público o privado de nivel básico y media, en conjunto con las municipalidades deberá realizar los respectivos acercamientos y alianzas a fin de tomar todas las medidas necesarias para involucrar a la comunidad, empresa

privada, patronatos, fundaciones, asociaciones civiles, cajas rurales, juntas de agua, otras ONG e instituciones estatales.

**ARTÍCULO 6.- CAPACITACIÓN.** La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación (SEDUC) y el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) son responsables de desarrollar el plan metodológico de restauración y capacitación medio ambiental comunitaria, a fin de realizar actividades de campo y actividades formativas para aumentar la conciencia ciudadana sobre la necesidad de preservar y restaurar el medio ambiente.

Asimismo, deben realizar guías multimedia con programas y proyectos para actividades de restauración y preservación ambiental, incluidas las técnicas de reforestación, reciclaje, conservación del agua y manejo de residuos.

Estas actividades deben ser complementarias a lo establecido en el Decreto No.117-2022, del 25 de Octubre de 2022, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" de fecha 21 de Noviembre de 2022, relativo a la Educación Ambiental y Cambio Climático en el Currículo Nacional Básico.

**ARTÍCULO 7.- PLANIFICACIÓN PRESUPUESTARIA.** Las instituciones antes relacionadas deben realizar la respectiva planificación presupuestaria en cada Ejercicio Fiscal para la correcta aplicación de la presente Ley.

Para tal fin la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, transferirá al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación (SEDUC), las provisiones presupuestarias equivalentes al presupuesto presentado, relacionado en el párrafo anterior, en el primer mes de cada trimestre de cada año fiscal, siendo responsable de realizar dichas transferencias para que el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) cumpla con lo ordenado en la presente Ley.

**ARTÍCULO 8.- SUMINISTROS.** Es responsabilidad del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), proporcionar el suministro de plantas, semillas, material didáctico, entre otros a las comunidades y centros educativos.

**ARTÍCULO 9.- PUBLICIDAD.** Para garantizar la efectiva difusión del Plan de Restauración Medio Ambiental Comunitario, los sistemas de televisión, radio y plataformas digitales,

propiedad del Estado, deben brindar cobertura en todas las actividades relacionada a la presente Ley.

**ARTÍCULO 10.- MONITOREO Y SEGUIMIENTO.**

Todas las actividades desprendidas del plan nacional y de los planes locales, deben ser monitoreados y darles el debido seguimiento por parte del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación (SEDUC) para garantizar su sostenibilidad en el tiempo y resultados con enfoque en la justicia climática.

De forma conjunta, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación (SEDUC), elaborarán los instrumentos para la aplicación de controles y evaluaciones periódicas del Plan de Restauración Medio Ambiental Comunitario, éstas determinarán los avances cuantitativos y cualitativos. Los resultados de la evaluación anual serán hechos del conocimiento del pueblo y Gobierno de Honduras en el mes de Enero de cada año.

**ARTÍCULO 11.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.

**LUIS ROLANDO REDONDO GUIFARRO**

**PRESIDENTE**

**LUZ ANGÉLICA SMITH MEJÍA**

**SECRETARIA**

**JOSUÉ FABRICIO CARBAJAL SANDOVAL**

**SECRETARIO**

**Al Poder Ejecutivo**

**Por Tanto: Ejecútese.**

**Tegucigalpa, M.D.C., 12 de junio de 2024.**

**IRIS XIOMARA CASTRO SARMIENTO**

**PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL**

**DESPACHO DE EDUCACIÓN**